



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/326/2015-1.

**ACTORA:** JESÚS DAMIÁN CELÓN LÁZARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**TERCERA INTERESADO:** EDITH  
GUZMÁN LEYVA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a 1 de septiembre del dos mil quince.

**VISTOS**, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano **Jesús Damián Celón Lazaro**, en su carácter de candidato propietario a Regidor por el Partido MORENA, al Municipio de Yautepec, Morelos, en contra del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/206/2015 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión celebrada el diecisiete de junio del año dos mil quince, a través del cual se aprobó la asignación de Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

**a. Jornada electoral.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**b. Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Con fecha catorce de junio de dos mil quince, el Consejo anteriormente referido en sesión permanente que finalizó el día diecisiete del mismo mes y año, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, mediante el cual se emitió la declaración de validez de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano Jesús Damián Celón Lázaro, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**III. Recepción de medio de impugnación.** El veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/326/2015, así como realizar la publicitación para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

efecto de que los terceros interesados presentaran sus escritos que consideraran pertinentes y ordenó turnar para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El veintisiete de julio del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Jesús Damián Celón Lázaro, admitido la prueba que a sus intereses convino, así mismo se le requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa documentación relacionada con el acto reclamado, así como el informe justificativo de su legal proceder, requerimiento que se tuvo por debidamente cumplido mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso.

**V. Tercero interesado.** Mediante certificación realizada por la Secretaria General del Tribunal Electoral, se hizo constar que durante el plazo legal de cuarenta y ocho horas, compareció la ciudadana Edith Guzmán Leyva, en su carácter de tercera interesada.

**VI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Este Tribunal considera que el escrito presentado por el ciudadano Jesús Damián Celón Lázaro, cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, resulta un hecho público y notorio la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciocho de junio del año en curso, mediante la cual se dio a conocer la integración de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, es decir que el término de cuatro días comenzó a computarse a partir del día diecinueve y feneció el día veintidós de junio del año dos mil quince, y tal y como de autos se advierte el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentado el día veintiuno de junio del año en curso, ante la autoridad administrativa responsable lo cual se corrobora con el acuse de recibido de la demanda que obra a foja número tres del toca electoral que se conoce, de tal forma, que es evidente que el actor presentó de manera oportuna su medio de impugnación.

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el ciudadano Jesús Damián Celón Lázaro, exhibió, copia de la credencial para votar, y la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"<sup>1</sup>, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualiza el nombre del enjuiciante, y del que se hace constar que fue registrado como candidato a Primer Regidor, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que los documentos exhibidos por el enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica al guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del

<sup>1</sup> Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 27 de agosto del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

"Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

**Tercero interesado.** El escrito presentado por la ciudadana Edith Guzmán Leyva, en su calidad de Regidora Electa del Partido MORENA, cumple con los requisitos que enseguida se señalan:

**a) Oportunidad.** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

materia, ya que a foja 68 del sumario, se advierte que la certificación que realiza la secretaría general, y la cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del dos mil quince.

**b) Legitimación.** En términos del artículo 322, fracción IV, del Código de la materia, la ciudadana **Edith Guzmán Leyva**, segunda regidora del Partido MORENA, está legitimada para apersonarse como tercera interesada en el presente recurso por tener una pretensión contraria a la del actor, tal y como se desprende el escrito presentado ante este órgano colegiado y que obra a fojas 73 del sumario, luego entonces es titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedora del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Edith Guzmán Leyva, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", consultable en el siguiente link <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5292%20ALCANCE.pdf>, en la cual aparece registrada la ciudadana referida, como candidata a segundo Regidor por el Municipio de Yautepec, Morelos, por el Partido MORENA, quien comparece por sí mismo en el presente juicio en que se actúa.

**TERCERO.- Agravios del actor.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el enjuiciante, en su escrito interpuesto, que a la letra dice:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

[...]

### VIII. AGRAVIOS

**ÚNICO.-** Me causa agravio el acuerdo por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS Y SE APROBÓ EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA COMO REGIDORA ELECTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC A LAS CC. EDITH GUZMAN LEYVA Y ELIZABETH ANAHI MERCADO VALDIVIEZO REGISTRADAS POR EL PARTIDO MORENA COMO CANDIDATAS AL CARGO DE SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, constituyendo la fuente de mi agravio que la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yautepec fue realizada por la autoridad responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, 180 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, así como en flagrante contravención al Acuerdo número IMPEPAC/CEE/206/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual se establecieron los criterios para la asignación de regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

Flagrante contravención y/o inobservancia en que incurrió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aplicar de manera errónea la fórmula prevista por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece las reglas para la asignación de regidurías, tal y como se detallara posteriormente.

Contraviniendo asimismo los actos impugnados a través de la presente vía el criterio establecido por el propio CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA mediante el ACUERDO NUMERO IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

celebrada el seis de junio del año dos mil quince, a través del cual dicha autoridad electoral estableció de manera textual:

“...Para la asignación de regidores que integraran los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la asignación de Regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo por el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. PUES EN LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A SUSTITUIR A LAS PERSONAS (EN ATENCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS) PARA CUMPLIR CON LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO: ESTO ES. SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE EL GÉNERO DE UNA PERSONA DESEQUILIBRA LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ESTÁ OBLIGADA A ASIGNAR LA REGIDURÍA A LA SIGUIENTE PERSONA (QUE DEBE SER DE GENERO DISTINTO ACORDE CON EL ORDEN ALTERNADO DE LAS LISTAS).”

En ese tenor, se desprende claramente que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA señalado como autoridad responsable, realizó en perjuicio del suscrito, una inexacta aplicación de las normas jurídicas del marco conceptual antes referido, específicamente en los CONSIDERANDOS XV , XVI Y XVII, así como en los resolutivos del acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, al establecer el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana LA ASIGNACION DE LA SIGUIENTE MANERA:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

[-.....]

Lo anterior evidentemente es un acomodo arbitrario y discrecional, no atiende a una secuencia lógica ni numérica, y a simple vista se aprecia un sentido o procedimiento de asignación que respalde dicho acuerdo.

No se explica el motivo porque el PRI encabeza la asignación, esto es una arbitrariedad y ocurrencia de la autoridad que está obligada a fundar y motivar en todo momento su actuación, de igual forma no establece ni define los criterios en los que se basa para hacer el acomodo de los Partidos Políticos, es decir, porque el PRI empieza con la asignación, porque el PRD en segundo y Movimiento Ciudadano en Tercero, posteriormente en cuarto le asignan al PSD, en quinto al PAN y en sexto a MORENA, séptimo, octavo y noveno PRD, PSD y PRD respectivamente, no hay la secuencia lógica que concuerde con el argumento contenido en el acuerdo de asignaciones.

En este sentido, lo resuelto por la autoridad electoral en la asignación de regidurías a conformar el cabildo de Yauteppec contraviene los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación con los contenidos en los artículos 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual establece los criterios que deberá seguirse para la asignación de regidores que integraran los ayuntamientos en el estado de Morelos, toda vez que al realizar a plena discrecionalidad la asignación afecta mis derechos fundamentales por ser excluido de una lista de regidores electos.

Asignación de regidurías llevada a cabo por la autoridad responsable que al ser totalmente infundada y carente de sustento legal, no solo violenta y contraviene lo dispuesto por los artículos 1,14, 16, 17, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 112 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Constitución Política del Estado de Morelos, 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, sino que viola flagrantemente el principio de legalidad e imparcialidad o el cual ha sido establecido en materia electoral a efecto de restablecer

Así, atento a lo anterior en la asignación de regidurías se debió aplicar lo previsto por el artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dispone que dicha asignación se sujetara a las siguientes reglas:

■ Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

A) Sumar los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

[...]

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:

[...]

- El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a

[....]

cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución

Así tenemos que en el riguroso orden decreciente establecido por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, y tomando en consideración que el factor porcentual simple de distribución corresponde a 4,054.333 la PRIMERA ASIGNACIÓN de las CINCO regidurías debió seguir el siguiente orden decreciente acuerdo al número de factores obtenidos por partido político:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Posterior a esta primera asignación en la modalidad de factor de distribución fueron asignadas cinco de las nueve regidurías, debió haber quedado así el primer bloque distribuido asignando ya la paridad de género desde esta primera.

La segunda forma de asignación según lo marca el propio ordenamiento, quedarían cuatro por asignar y el procedimiento debe dar continuidad y congruencia a la asignación paritaria de hombre y mujer de forma alternada:

[...]

Una vez que los partidos políticos tienen bien definido el número que les corresponde de regidurías, lo procedente es que en orden de registro como aparece en la boleta electoral, se le asignen los espacios correspondientes para quedar de la siguiente forma:

[...]

Lo aquí planteado tiene sustento y coherencia para llevar a cabo la asignación, sobre todo se cubre el objetivo fundamental de tener un equilibrio entre hombre y mujeres para integrar el ayuntamiento de Yautepec, el respaldo jurídico se encuentra en los artículos 18, 160, 180, 234 y 254 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual establece los criterios que deberá seguirse para la asignación de regidores

LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. PUES EN LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A SUSTITUIR A LAS PERSONAS (EN ATENCIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS) PARA CUMPLIR CON LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO: ESTO ES. SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE EL GÉNERO DE UNA PERSONA DESEQUILIBRA LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ESTÁ OBLIGADA A ASIGNAR LA REGIDURÍA A LA SIGUIENTE PERSONA (QUE DEBE SER DE GÉNERO DISTINTO ACORDE CON EL ORDEN ALTERNADO DE LAS LISTAS)."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Ilegalidad que se desprende del hecho de que de haberse aplicado correctamente la fórmula prevista por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jiutepec hubiera quedado de la siguiente manera:

De todo lo manifestado con anterioridad, resulta evidente la aplicación inexacta de la norma que hace la responsable, en discordancia con la prevención de que las asignaciones deben dictarse, impactando lo anterior también en una indebida fundamentación y motivación de la asignación de los regidores reclamada, que parte de supuestos interpretativos erróneos, lo que también impacta en una deficiente o incompleta administración de justicia; siendo que dichas prevenciones se contienen, como se ha visto, en los ordinales 14, último párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Federal.

Por otra parte, y no obstante lo antes disertado, en caso de no compartirse el criterio de que es clara la inexacta aplicación de la norma realizada por la responsable. Es de destacar que en el tema en estudio, la responsable estaría dejando de observar, en mi perjuicio, el principio hermenéutico contenido en el párrafo segundo del artículo 1 Constitucional, conocido como principio pro persona, pues si como ha quedado demostrado supra líneas, el derecho a ser votado es un Derecho Humano de orden político, cualquier cuestión hermenéutica referente a Derechos Humanos deberá decidirse a través de la interpretación más favorable a la persona.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, me causa agravio la ilegal asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yautepec, y toda vez que ha quedado claramente expresada la errónea aplicación de la fórmula en la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Yautepec en que incurrió la autoridad señalada como responsable, ya que sin fundamento legal alguno y en contravención a las disposiciones contenidas en la ley que reglamenta la materia y más aún en contravención al acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 emitido por dicho CONSEJO ESTATAL ELECTORAL en primera asignación determinó ASIGNAR LAS PRIMERAS CUATRO REGIDURÍAS DE MANERA DIRECTA AL SEXO MASCULINO, SIN INTERCALAR POR GENERO VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EQUIDAD DE GENERO, ASIGNANDO A SU LIBRE ARBITRIO Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO LAS SIGUIENTES CUATRO REGIDURÍAS A UNA MUJER DE MANERA DIRECTA Y LA





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

ÚLTIMA O NOVENA A UN HOMBRE, MATERIALIZANDO LA DESIGUALDAD QUE SE PRETENDE COMBATIR A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, transgrediendo y violentando mi derecho a ocupar el cargo de regidor que me corresponde en términos de lo que ya ha sido expuesto con anterioridad, por lo que solicito a este órgano jurisdiccional tenga a bien restablecer el derecho y la legalidad, resolviendo sobre la procedencia del medio impugnativo hoy incoado, a efecto de que la responsable revoque la resolución combatida y en su lugar emita una bajo los lineamientos relativos a las disertaciones expuestas en el presente agravio.

#### IX. SUPLENCIA DE LA QUEJA

<sup>1</sup> Precitado en los artículos 35 fracción II del Pacto Federal, 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En términos del artículo 1, 8, 17 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, solicito a este Tribunal Electoral, suplir la deficiencia de los motivos de agravio hechos valer.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 346, 347 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, en este acto vengo a ofrecer las siguientes:

[...] ”

Por otra parte es de hacer notar, que la ciudadana Edith Guzmán Leyva en su carácter de tercera interesada, no realizó argumento alguno respecto al acto reclamado y solamente se limitó a apersonarse mediante su escrito presentado ante este Tribunal el cual obra a fojas setenta y tres del presente toca electoral.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** En esencia, el actor en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

- A. El acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual aprobó el otorgamiento de la constancia como regidora electa a las ciudadanas Edith Guzmán Leyva y Elizabeth Anahi Mercado Valdiviezo registradas por el Partido MORENA como candidatas al cargo de segunda regidora propietaria y suplente.
- B. Que la autoridad responsable al asignar a los regidores, contravino lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 234, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al no realizar una correcta asignación de regidores.
- C. Que el Consejo Estatal Electoral responsable no explica los motivos del porqué el Partido Revolucionario Institucional, encabeza la asignación, lo que se traduce a una arbitrariedad y ocurrencia de la autoridad que está obligada a fundar y motivar en todo momento su actuación, de igual forma no establece ni define los criterios en lo que se basa para hacer el acomodo de los partidos políticos.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

ciudadano, se advierte que la **pretensión** consiste en la revocación del acuerdo en cuanto a la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Yautepec, en su etapa de aplicación del principio de paridad de género.

La **causa de pedir** del enjuiciante se funda esencialmente en que la responsable violenta artículos constitucionales y locales en los cuales se ordena realizar una asignación de regidores basados en el artículo 18 del Código comicial local.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó correctamente la asignación de regidores en su parte relativa a la aplicación de las medidas afirmativas y del principio de paridad de género, o si por el contrario el recurrente debió ser asignado al cargo de regidor, por el Partido MORENA.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión de que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Del análisis del escrito recursal interpuesto por el actor, a juicio de este órgano jurisdiccional, se consideran como **fundados** los agravios que hace valer sobre la falta de motivación y fundamentación por parte de Consejo Estatal Electoral responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, razón por la cual por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de dichos agravios en lo que respecta a la asignación de regidores en observancia al principio de paridad de género.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

*cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

*El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa"* (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *"el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan."* —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado, Tercera Edición, 2007.*—

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

*de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

*Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, en específico la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estiman como fundado el agravio esgrimido por el enjuiciante, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no motivó el por qué se justifica la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que motivaran la conclusión adoptada, es decir, la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica de los receptores directos por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vean satisfechos los actores con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de justificar las medidas o acciones afirmativas a favor de la paridad de género, como se aprecia a continuación.

"...Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Yautepec, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia...

Para efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

[...]

Si bien es verdad que la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para la lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria...

[...]

Con lo anterior expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en las tesis IX/2014 del rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión...

El fundamento se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación(SIC) de la historia...

[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes del ayuntamiento, donde también se prevé la cuota de género..."

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, los motivos por los cuales determinó la necesidad de modificar el orden de prelación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

De tal forma que la responsable contraviene con la obligación de cumplir con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

En tal sentido y tomando en consideración que se ha tenido como fundado el agravio, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, y toda vez que se ha visto colmada la pretensión del actor en cuanto la falta de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los demás agravios, siendo lo procedente, ordenar que se emita un nuevo acuerdo el cual cumpla con las formalidades esenciales que establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Así este órgano colegiado tiene como fundado el agravio consistente en la violación de los preceptos constitucionales 14 y 16, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 impugnado por los recurrentes, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emita un nuevo acuerdo en el cual se realice una correcta fundamentación y motivación de cada una de las etapas en que se desarrolla la fórmula de asignación del artículo 18 del código comicial, así como los nuevos criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionada con la clave SUP-JRC-680/2015 y acumulados SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-83/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, expedientes que guardan relación con el estudio de la paridad de género.

Acto seguido, deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la asignación de las regidoras y regidores del Ayuntamiento Municipal de Yautepec.

Para lo cual, se le otorga al Consejo Estatal Electoral responsable un plazo de tres días a partir de recibir la notificación, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo notificar a este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento del mismo, apercibido que no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se podrá hacer acreedor a una medida disciplinaria, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundados**, los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que hace valer el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Yautepec, Morelos.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/326/2015-1

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y **fijese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**